

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

V.

**MITCHELL MORALES
ZAMORA**
PETICIONARIA(S)

KLCE202100273

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
BAYAMÓN

Caso Núm.
D LA2019G0265 (603)

Sobre:
Tent. Art. 5.05 Ley 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez, y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Mitchell Morales Zamora (Morales Zamora)**, por derecho propio,¹ mediante *Escrito* instado el 2 de marzo de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* decretada el 18 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).² Mediante esta determinación, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud sobre la reclasificación de delitos (infracción a la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000*) presentada por el señor **Morales Zamora**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

Se presentaron acusaciones por la violación a varios artículos de la entonces *Ley de Armas de Puerto Rico del 2000*, Ley Núm. 404-2000

¹ Ante el hecho de que el señor **Morales Zamora** se encuentra ingresado en el Campamento Zarzal, el 6 de abril de 2021, se le autorizó litigar como indigente (*in forma pauperis*).

² Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 22 de febrero de 2021.

(derogada) (en adelante, *Ley de Armas de Puerto Rico del 2000*) contra el señor **Morales Zamora**.

El señor **Morales Zamora** firmó una alegación pre-acordada en la cual se declaró culpable de infringir los delitos contemplados en los artículos 5.06 y 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico del 2000*. El 18 de diciembre de 2019, el foro primario asintió a la alegación de culpabilidad; y dictó *Sentencia* en la cual le impuso al señor **Morales Zamora** pena(s) carcelaria(s).

Así las cosas, por derecho propio, el señor **Morales Zamora** presentó una moción, ante el TPI, interpelando la reclasificación del delito 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico del 2000* para así poder beneficiarse de rebajas en su(s) pena(s). El 18 de febrero de 2021, el tribunal *a quo* denegó dicha solicitud.

Insatisfecho, el 2 de marzo de 2021, el señor **Morales Zamora** incoó recurso ante este Tribunal de Apelaciones. El 30 de abril de 2021, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó *Urgente Solicitud de Remedio* oponiéndose a la expedición del recurso ante el incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior.³ No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Los

³ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes y/o sus representaciones legales deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos dado a que su cumplimiento no puede quedar su arbitrio.⁴ Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener de un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.⁵

Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado. El incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación del recurso.⁶

Más aún, en *Vázquez Figueroa v. Estado Libre Asociado de P.R.*,⁷ el Tribunal Supremo expresó que como regla general se suele desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no permite penetrar en la controversia o constatar la jurisdicción del tribunal. Señala el Tribunal Supremo que la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003,⁸ no es sinónimo de anarquía, permitiendo el incumplimiento rutinario con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y los reglamentos de los tribunales.⁹ Ciertamente, la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos, sin

⁴ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁵ *Id.*

⁶ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, 165 DPR 356 (2005).

⁷ 172 D.P.R. 150 (2007).

⁸ 4 L.P.R.A. § 24^a.

⁹ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, *supra*; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 179 D.P.R. 174 (2007).

embargo, ello no supuso dar al traste con los **requisitos mínimos exigidos** para atender ordenadamente los recursos que se presentan ni mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales. “Actuar en contravención de ello, es no apurar adecuadamente cual fue el verdadero alcance de la Ley de la Judicatura de 2003.”¹⁰ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial.¹¹

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación *post sentencia* del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta (30) días.¹²

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

(f) Una **discusión de los errores señalados**, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

[...]

¹⁰ *Morán Ríos v. Marti Bardisona*, *supra*, pág. 369.

¹¹ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017).

¹² Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

i.[...]

ii.**en casos criminales, la denuncia y la acusación**, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden. Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(d) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

B. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.¹³ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.¹⁴

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso¹⁵.

¹³ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26.

¹⁴ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

¹⁵ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) *no es susceptible de ser subsanada*; (2) *las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela*; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) *impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción*; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*; y (6) *puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio*”.¹⁶

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁷ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “*procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos*”.¹⁸ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (premature), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.¹⁹ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.²⁰

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor **Morales Zamora** presentó un escrito que, entre otras cosas, carece de un apéndice completo

¹⁶ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹⁷ Dicho inciso lee: “(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico*”.

¹⁸ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

que incluya o esté acompañado de las peticiones o solicitudes que se hayan presentado ante el TPI, resoluciones o sentencias; así como, un señalamiento breve y conciso de los errores que a su juicio cometió el Tribunal de Primera Instancia. Ello en clara contravención a las disposiciones de la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El señor **Morales Zamora** sólo se limita a plantear que debemos intervenir con la mencionada *Orden* del TPI. Los documentos omitidos, requeridos por la regla antes mencionada, nunca fueron presentados. Ante la ausencia de apéndice completo, no obran en autos copia de todos los documentos esenciales que nos permitan determinar si ostentamos *jurisdicción* y/o si su reclamación sobre reclasificación de delito fue instada dentro del término.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *Escrito* incoado el 2 de marzo de 2021 por el señor **Morales Zamora**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Mitchell Morales Zamora quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Campamento Zarzal J Alto 60 HC 04 Box 125-02 Río Grande, PR 00745 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

La Jueza Mateu Meléndez disiente con el resultado toda vez que no desestimaría. Aunque reconoce que la determinación fue tomada dentro de los parámetros reglamentarios y legales permisibles, discrepa respetuosamente del curso asumido. Es de la opinión, que el incumplimiento reglamentario del señor Morales Zamora pudo subsanarse mediante una gestión de solicitar los documentos omitidos a la Secretaría

del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Tal gestión, hubiese permitido ratificar la jurisdicción de este Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones